Ley Nº 3764, que prohibe el abandono de toda clase de embarcaciones en los puertos, ríos y aguas territoriales.—G.O.Nº 7659, del 17 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3764.

Art. 1.—Queda prohibido el abandono de buques, botes y yolas, nacionales o extranjeros, en las aguas territoriales, en las zonas marítimas y en las vías fluviales de la República.

Art. 2.—Cualquier embarcación de las indicadas en el artículo anterior, que a juicio del Comandante de Puerto o de algún miembro de la Policía Judicial, se considere en estado de abandono, dará lugar a que los funcionarios nombrados notifiquen al dueño, agencia marítima, consignatario, arrendatario, o persona responsable o bajo cuya guarda o posesión se encontrase la embarcación, la correspondiente declaración de abandono, concediéndole, a partir de la fecha de la notificación, un plazo no mayor de 30 días para que sean tomadas las medidas de lugar para hacer cesar dicho estado.

Art. 3.—Al vencimiento del plazo, sin que haya cesado el indicado estado de abandono, el Comandante de Puerto o el miembro de la Policía Judicial que haya hecho la notificación, hará el sometimiento del caso al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, el cual, después de la debida comprobación, lo sancionará con la pena de confiscación que establece el artículo 176 de la Ley Nº 2556 del 21 de noviembre de 1950.

Art. 4.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 3538 del 24 de abril de 1953.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3765, que agrega varios párrafos al artículo 91 de la Ley de Vías de Comunicación.—G.O.Nº 7659, del 17 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3765.

UNICO.—Se agregan los siguientes párrafos al artículo 91 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, promulgada el 22 de febrero de 1938, y enmendada por la Ley Nº 851 del 31 de marzo de 1945;

"Párrafo II.— Ningún aparato destinado a la trasmisión de ondas de radio, ni las piezas o partes características de los mismos podrán ser importados sin la autorización de la Dirección General de Comunicaciones, ni ninguna persona física, ni entidad comercial podrá poseer, vender, ceder o traspasar esta clase de aparatos y piezas o partes características de los mismos sin permiso de la Dirección General de Comunicaciones.

pública Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3765, que agrega varios párrafos al artículo 91 de la Ley de Vías de Comunicación.—G.O.Nº 7659, del 17 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3765.

UNICO.—Se agregan los siguientes párrafos al artículo 91 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, promulgada el 22 de febrero de 1938, y enmendada por la Ley Nº 851 del 31 de marzo de 1945;

"Párrafo II.— Ningún aparato destinado a la trasmisión de ondas de radio, ni las piezas o partes características de los mismos podrán ser importados sin la autorización de la Dirección General de Comunicaciones, ni ninguna persona física, ni entidad comercial podrá poseer, vender, ceder o traspasar esta clase de aparatos y piezas o partes características de los mismos sin permiso de la Dirección General de Comunicaciones.